REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 096 DEL 31 DE MARZO DE 2023

"POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, de fecha 25 de agosto de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en Archipiélago Nuestra Señora del Rosario en la coordenadas geográficas -75748349 y 10181344.

> *"El día 25 de agosto del 2022, siendo las 14: 24 en el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó visita de inspección en el predio conocido como **"ISLA MARIANA"** ubicado en las coordenadas decimales longuitud-75.748349; latitud 10.181344. sector caño ratón y caño iguana*
>
> *Donde se encontró la construcción de un Jacuzzi con dimensiones (largo 6.90 mts y de ancho 6.86 mts) construidos en concreto rígido, al interior de jacuzzi esta enchapado con baldosín azulejo, al borde del mismo y la escalera de acceso está construido con mármol rustico, la fachada que da hacia el mar está terminada con piedra coralina (oeste) y al este con mármol rustico.*
>
> *Se estuvo indagando sobre el arrendatario del predio (ISLA MARIANA) donde se encuentra el Jacuzzi y no dieron información, pero investigando en los documentos de la ANT que reposan en la Oficina Administrativas del PNNCRSB, encontramos que el arrendatario es el Señor SIMÓN BEETAR BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.407.193 expedida en Usaquen."*

"POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 020 del 20 de septiembre de 2022, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad en contra del señor SIMON BEETAR BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No 80.407.193

Que mediante Oficio No 20226660004671 de 27 de septiembre de 2022, se comunicó del Auto No 020 del 20 de septiembre de 2022, al señor SIMON BEETAR BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No 80.407.193 y se registro fecha de recibo el día 01 de diciembre de 2022.

Que de otra parte, el señor MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO, identificado con cedula de ciudadanía No 11.311.834, radicó ante las oficinas del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, oficio de asunto: *"Solicitud de levantamiento de medida preventiva emitida por Resolución 020 del 20 de septiembre de 2022 en contra del señor Simon Beetar Betancur – Su radicado 20226660004671 del 27 de septiembre de 2022".*

Que mediante radicado No 20236660000191 del 23 de febrero de 2023, la jefatura del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dio respuesta al oficio anterior.

Que mediante Memorando 20236660000436 de 23 de febrero de 2023, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

"POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece *que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

> *6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
>
> *7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
>
> *8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: “…Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo…”

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: “…Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico…”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de establecer el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor SIMON BEETAR BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No 80.407.193, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20236660000426 de 23 de febrero de 2023, que señala entre otras cosas lo siguiente:

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 25 de agosto de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en Archipiélago Nuestra Señora del Rosario en la coordenadas geográficas -75748349 y 10181344. Se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente.

En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Registro fotográfico.
4. Actividades presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina frente al Bien Baldío Reservado de la Nación denominado ISLA MARIANA, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Isla Grande, sector entre caño Ratón y Caño Iguana, ubicado en coordenadas geográficas: 10°10'52.75"N y 75°44'54.09"O (ver Figura 1).

"POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC por el equipo de campo del PNNCRSB y lo verificado durante la visita de inspección ocular realizada, se encontró en el predio actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

Se trata de una construcción que se podría denominar como mixta, ya que la infraestructura puede dividirse en dos la construcción de un Jacuzzi y un muro perimetral que contiene o rodea el Jacuzzi. Adicionalmente, según el Sistema de información del subprograma de PVyC del PNNCRSB, las infraestructuras reportadas se encuentran en jurisdicción de dos autoridades ambientales CARDIQUE y PNNC (Ver figura N° 2).

Figura N° 1. Ubicación Predio Isla mariana

Esta infraestructura fue realizada sobre la zona Litoral, se pudo determinar que la construcción fue realizada en una zona que se caracterizaba por presentar zonas rocosas colonizadas por fauna y flora nativa a lo largo de la línea de costa. Actualmente, la construcción de la infraestructura reportada consta de lo siguiente (Ver figura N° 2 y registro fotográfico A):

- Un Jacuzzi con las dimensiones reportadas por el equipo de campo (largo 6.90 mts y de ancho 6.86 mts), construido en concreto rígido, al interior de jacuzzi esta enchapado con baldosín azulejo, al borde del mismo y la escalera de acceso está construido con mármol rustico, la fachada que da hacia el mar está terminada con piedra coralina (oeste) se desconoce de dónde fue extraída y al este con mármol rustico. El Área total que ocupa el Jacuzzu, según el Sistema de Información Geográfica es de **50.5 mts²**, solo el **32,5 mts²** se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB **(64,35% intervención Jacuzzi en Parques),** mientras el **18 mts²,,** se encuentran en jurisdicción del CARDIQUE **(35,64 % intervención Jacuzzi en Cardique)**.
- Un muro perimetral que presenta las siguientes características al frente presenta dimensiones de 13.60 mts de largo por 0,70 mts de alto por 0,30 mts de ancho. El material con que está enchapado corresponde a coral fósil (se desconoce3 su sitio de procedencia). El área total que ocupa la barrera de protección, según el Sistema de Información Geográfico del PNNCRSB es de **42.9 mts²**, solo el **34,94 mts²** se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB **(81,44% intervención en Parques)**, mientras el **7,96 mts²,,** se encuentran en jurisdicción del CARDIQUE **(18,55 % intervención en Cardique)**.
- Se determinó que para la realización de la infraestructura, se realizaron rellenos que sirvieron de base, soporte y estabilización del área para la realización de la construcción antes mencionada, este relleno fue realizado mediante la utilización de sacos rellenos de concretos o técnica conocida como sacocretos, visible por los alrededores de la estructura y materiales varios. El área total que ocupa la intervención al realizar la construcción de toda la infraestructura, según el Sistema de Información Geográfico del PNNCRSB es de **93.4 mts²**, solo el **67,44 mts²** se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB **(64,35%**

"POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

intervención en Parques), mientras el **25,96 mts²**, se encuentran en jurisdicción del CARDIQUE **(35,64 % intervención en Cardique)**.

Acorde a la información anterior se logró determinar que los rellenos realizados que sirvieron de base, soporte y estabilización del área para la construcción del Jacuzzi y del muro perimetral, abarca el 100% de las intervenciones y afectaciones realizadas en ambas autoridades ambientales, se concluye que el total del área afectada, según el Sistema de Información Geográfico del PNNCRSB corresponden a **42.9 mts²**, solo el **34,94 mts²** se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB **(72,20% intervención en Parques)**, mientras el **7,96 mts²**, se encuentran en jurisdicción del CARDIQUE **(27,79 % intervención en Cardique)**.

Se realizó un recorrido por el frente del predio para determinar el material presente en su zona litoral, logrando evidenciar mediante registro fotográfico que el material que conforma la zona litoral del frente del Baldío Reservado de la Nación denominado Isla Mariana, lo conforma material de origen coralino colonizado por fauna y flora propia de la zona litoral (Ver Registro fotográfico B). También se evidenció la existencia de un pequeño muro a lo largo de la línea de costa.

Figura N° 2. Evidencia de construcción de infraestructura nueva conformada por Un Jacuzzi y Un muro perimetral, el cual fue construido en jurisdicción de CARDIQUE y PNNC: Foto Google Earth, 2023 (Ver línea amarilla Limite del PNNCRSB).

REGISTRO FOTOGRAFICO A. INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA FEBRERO 2023

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

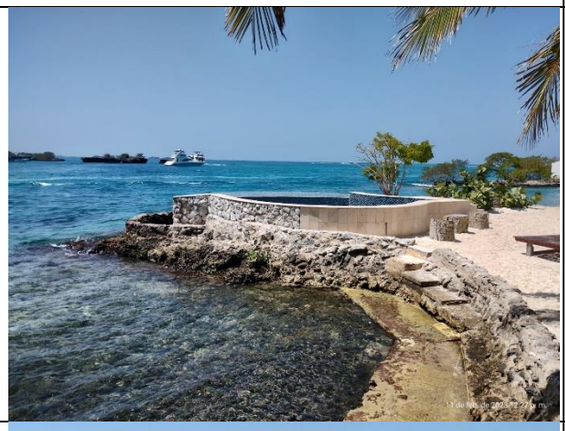

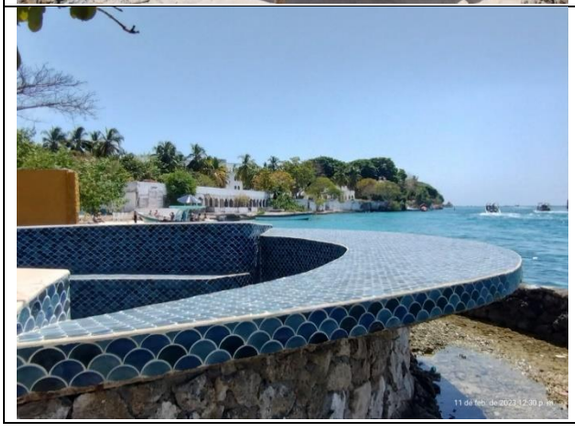

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la zona marina frente al predio, el fondo se caracteriza por tener una franja de cascajo, restos de coral y arena en la zona más adyacente a la línea de costa, un poco más alejado existe presencia de praderas de pastos marinos dominada por la especie Thallasia testudinum; así como también la presencia de algas pardas y verdes.

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad máxima de 0 – 0,50 mts.
Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) Laguna Arrecifal, fanerógamas, Terraza y Arenas (Ver Figura N° 3) y observaciones realizadas que corresponden principalmente arenas, escombros coralinos, praderas de pastos marinos, zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales.
Usos permitidos: No está permitida la realización de ninguna de las actividades sin el lleno de los requisitos establecidos por las Autoridades Ambientales competentes ver detalle en el ítem de zonificación.
Fauna y flora afectada: Comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.
Zonificación de manejo: ZONA DE RECREACIÓN GENERAL (Ver Figura N° 4).

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura N° 3. Zonificación de manejo: ZONA DE RECREACIÓN GENERAL

Figura N° 4. Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) Laguna Arrecifal, fanerógamas, Terraza y Arenas

Con ocasión de la imposición de la medida preventiva impuesta por el PNNCRSB (Auto 020 del 20 de septiembre de 2022), el señor **MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO**, sin aportar PODER alguno para actual en nombre del señor **SIMÓN BEETAR BETANCUR,** mediante radicado N° 20236660000052 *“Solicitud de levantamiento de medida preventiva emitida por Resolución 020 del 20 de septiembre de 2022 en contra del señor **SIMÓN BEETAR BETANCUR** – Su radicado 20226660004671 del 27 de septiembre de 2022”;* en este sentido, en aras de aclarar y no dejar dudas del origen de la infraestructura en cuestión, con ayuda del Sistema de Información Geográfico del Subprograma del PNNCRSB se procedió a determinar el periodo de tiempo en que fueron implementadas las infraestructuras objeto del presente proceso para lo cual se utilizaron fotografía aérea IGAC 1993 (Vuelo C2526-152), Imagen Satelital Quickbird – 2010, Ortofotomosaico ANT 2018, imágenes satelitales 2019 y 2021 (Ver Figura 5 al 8).

En la fotografía Aérea IGAC, 1993 – Vuelo C2526-152; en la Imagen Satelital Quickbird – 2010 y el Ortofotomosaico Agencia Nacional de Tierras – 2018, se resalta en círculo rojo en el Baldío Reservado de la Nación denominado Predio Isla Mariana, no se evidencia la infraestructura reportada por el personal del PNNCRSB, referente al área de implementación de infraestructura presuntamente ilegal reportada. Mientras en *la imagen satelital Google Earth - 2019, se alcanza a observar la construcción de un sistema de protección o inicios del relleno que sirvió de base para la implementación de la infraestructura objeto de averiguación y finalmente en imagen satelital Google Earth – 2021.*

Finalmente, se concluye que contrario a lo manifestado por el señor **MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO**, en su radicado N° 20236660000052 *“Solicitud de levantamiento de medida preventiva emitida por Resolución 020 del 20 de septiembre de 2022 en contra del señor **SIMÓN BEETAR BETANCUR** – Su radicado 20226660004671 del 27 de septiembre de 2022” al cual se le brindo respuesta mediante radicado N°* 20236660000191*;* que según la información analizada por el personal del PNNCRSB, se determinó que las

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades de construcciones de Infraestructuras nuevas en jurisdicción del PNNCRSB fueron realizadas entre 2019 y 2020, contrario a lo manifestado por el señor **MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO** en la mencionada solicitud (Ver figuras 5 al 8).

Figura N° 5. Fotografía Aérea IGAC, 1993 – Vuelo C2526-152; Baldío Reservado de la Nación denominado Predio Isla Mariana área de implementación de infraestructura, sin evidencia.

Figura N° 6. Imagen Satelital QUICKBIRD – 2010; Baldío Reservado de la Nación denominado Predio Isla Mariana área de implementación de infraestructura, sin evidencia.

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura N° 7. Ortofotomosaico Agencia Nacional de Tierras – 2018; Baldío Reservado de la Nación denominado Predio Isla Mariana área de implementación de infraestructura, sin evidencia.

Figura N° 8. Imagen satelital Google Earth – 2019; Baldío Reservado de la Nación denominado Predio Isla Mariana área de implementación de infraestructura, se evidencia sistema de protección y relleno.

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Figura N° 9. Imagen satelital Google Earth – 2021; Baldío Reservado de la Nación denominado Predio Isla Mariana área de implementación de infraestructura, se evidencia infraestructura en cuestión objeto de verificación.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado gravemente los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas y que se ejerce presión e impactos negativos sobre los ecosistemas identificados (Laguna Arrecifal, fanerógamas, Terraza y Arenas (Ver Figura N° 3) y observaciones realizadas que corresponden principalmente arenas, escombros coralinos, praderas de pastos marinos, zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales).

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora. Además con las actividades realizadas y debido a la escaza profundidad existente en este sector, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- Especies de fauna y flora principalmente de importancia ecológica y en menor escala de importancia comercial.
- Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna y flora que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.
- Fragmentación de ecosistemas presentes.
- Disminución de poblaciones de juveniles de peces y crustáceos principalmente.
- Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.
- Alteración de cantidad y calidad de hábitats.
- Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles

(…)

IDENTIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEL MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA.

La Resolución 0160 de 2020 adopta el nuevo Plan de Manejo del PNNCRSB, razón por la cual se concluye que las actividades realizadas en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, corresponden según el componente de ordenamiento a ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Definición: Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente (Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.8.1).

Criterios que definieron la zona: Atractivos naturales y culturales que motivan actividades recreativas y el ecoturismo, potencial de sitios de uso tradicional relacionados con el ecoturismo o de interés ecoturístico para la población local y/o privados, demanada turísitca ya existente y que requiere manejo integral en el marco del POE.

Descripción: A continuación, se delimitan las áreas de las zonas declaradas como Zonas de Recreación General Exterior del PNNCRSB.

SECTOR ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SECTOR BARÚ Área marina que se encuentra entre la línea de costa de las islas hasta el límite más cercano del canal de tránsito de embarcaciones. En aquellas islas que no tengan cercanía al canal de navegación tendrán un área sumergida alrededor con un radio de 50 metros desde su línea de costa. Esta franja es discontinua en algunos sectores ya que entre estas se encuentran espacios de la zona de manejo especial con las comunidades y espacios de alta densidad de uso. Zonas aledañas al Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario e Isla Barú definidas en el Plan de ordenamiento ecoturístico. Isla Periquito e Isla Arena: área marina que se encuentra entre la línea de costa de las islas y un radio de 50 mts. Playa Blanca: Borde costero sobre la línea de más alta marea, desde el sector de las cuevas hasta el sector puntilla, excepto la subzona de protección de tortugas marinas (10°13’23,634"N - 75°36'30,684'W hasta 10°13'57,115"N- 75°36'18,289"W), incluye una franja desde la línea de más alta marea hasta los 250 m hacia mar adentro. Ciénaga de Cholón: Todo el espejo de agua. Punta Barú: Incluye el polígono costero sobre la línea de más alta marea desde punta Barú (coordenadas 10.144150, -75.703328) hasta muelle Isla del Encanto (coordenadas 10.132953, -75.683883) y mar adentro por la isobata de los 2 m de profundidad.

Intención de manejo

Mantener la oferta de bienes y servicios ecosistémicos a través del ordenamiento de la actividad ecoturística, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0531/2013 y otras disposiciones.

Medidas de Manejo

Implementación participativa del Plan de Ordenamiento Ecoturístico22.
Instalación y adecuación de infraestructura de apoyo para el ordenamiento turístico, de acuerdo a la resolución 1424 de 1996.
Fortalecimiento de las actividades en educación ambiental que estén relacionadas con el ecoturismo.
Ordenamiento de las actividades turísticas mediante la generación de procesos de participación interinstitucional y comunitaria para el uso, planificación y ordenamiento ecoturístico como estrategia de conservación en la zona, en el marco de la implementación del plan de Ordenamiento Ecoturístico y en cumplimiento de la misión institucional.
Implementación de proyectos de restauración ecológica.
Implementación del portafolio de investigación y el programa de monitoreo para la caracterización del estado y presión de los VOC del área (manglar, arrecifes, pastos marinos, litoral arenoso, lagunas costeras, tortugas marinas, VOC cultural) y de la dinámica turística y ecoturística.
Diseño e implementación de estrategias, figuras y mecanismos que involucren a la comunidad, a la empresa privada y a las instituciones en la operación de actividades y negocios ecoturísticos regulados por el área protegida, que apunten al fortalecimiento de las comunidades del área de influencia del PNN CRSB.

Actividades permitidas

Natación y careteo con equipo básico y sus implementos de seguridad.
Buceo Recreativo: Open y Avanzado, en los sitios establecidos en la Resolución 0273 de 2007, (o aquella que la modifique o derogue)

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Actividades náuticas sin motor, de acuerdo al documento Plan de ordenamiento ecoturístico y sus actualizaciones.
Atraque, amarre y fondeo de embarcaciones de acuerdo a la capacidad de carga de los sitios asociados a muelles turísticos en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario (ver tabla de capacidad de carga).
Investigación y monitoreo cumpliendo con los permisos establecidos en Parques Nacionales.
Acciones de restauración, bajo dirección y lineamientos definidos por la administración del Parque.
Fondeo de embarcaciones en los sitios establecidos en la Resolución 0273 de 2007, (o aquella que la modifique o derogue).
Acciones de restauración participativa.
Actividades de educación ambiental e interpretación del patrimonio natural y cultural.

El uso de los diferentes sectores de la Zona de Recreación General Exterior, se realizará de acuerdo con lo expuesto en las tablas de capacidad de carga incluida en la reglamentación específica para actividades ecoturísticas y en los avances de los estudios de capacidad de carga en los sectores destinados a actividades turísticas, desarrollados con la comunidad étnica que se relaciona directamente con el sector.

Adicionalmente, resulta importante resaltar en este escrito que la ley ambiental, creó y definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales, identificando las finalidades, prohibiciones y las actividades permitidas dentro de Parques Nacionales Naturales, figura que constituye una herramienta del Estado para la protección del derecho al medio ambiente sano contemplado en la Constitución Política de Colombia, destacando que la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques y cuenta con la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hoy con sesenta y tres (63) áreas protegidas, cada una de ellas, regulada con resoluciones de creación, alinderamiento y la relación de los valores objetos de conservación, en concordancia con la misión institucional basada en:

> “…C*onservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el Patrimonio Cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural*.”

SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el inciso final del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que así mismo, el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que de conformidad con las anteriores disposiciones, a través de Auto Nº 020 del 20 de septiembre de 2022, la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad al señor SIMON BEETAR BETANCUR, por la construcción de un Jacuzzi con dimensiones (largo 6.90 mts y de ancho 6.86 mts) construidos en concreto rígido, enchapado con baldosín azulejo, al borde del mismo y la escalera de acceso está construido con mármol rustico, la fachada que da hacia el mar está terminada con piedra coralina (oeste) y al este con mármol rustico en las coordenadas geográficas 75748349 y 10181344, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental existente.

Que mediante Oficio No 20226660004671 de 27 de septiembre de 2022, se comunicó del Auto No 020 del 20 de septiembre de 2022, al señor SIMON BEETAR BETANCUR, identificado con cedula de ciudadanía No 80.407.193 y se registró fecha de recibo el día 01 de diciembre de 2022.

“POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de otra parte, el señor MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO, identificado con cedula de ciudadanía No 11.311.834, radicó ante las oficinas del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, oficio de asunto: “Solicitud de levantamiento de medida preventiva emitida por Resolución 020 del 20 de septiembre de 2022 en contra del señor Simon Beetar Betancur – Su radicado 20226660004671 del 27 de septiembre de 2022”.

Que mediante radicado No 20236660000191 del 23 de febrero de 2023, la jefatura del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dio respuesta al oficio anterior.

Que frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta contra el señor SIMON BEETAR BETANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.407.193, mediante auto No 020 del 20 de septiembre de 2022, esta Dirección procederá a mantenerla y ordenará realizar diligencia que permita establecer si cesaron o persisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular en el lugar objeto de investigación, con la finalidad de verificar el estado de la infraestructura que dio lugar a la imposición de medida preventiva mediante auto No 020 del 20 de septiembre de 2022 y el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad, remitiendo informe con destino al expediente sancionatorio.

2. Ordenar diligencia de declaración para que se cite al señor SIMON BEETAR BETANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.407.193 y deponga sobre los hechos objeto de investigación.

3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al jefe del del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por el jefe del del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20236660000436 de fecha 23-02-2023, esta Dirección encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra al señor SIMON BEETAR BETANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.407.193.

"POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante auto No 020 del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra el señor **SIMON BEETAR BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.407.193, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre esas al interior del área protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1.Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del día 25 de agosto de 2022.
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 25 de agosto de 2022.
3. Oficio No 20226660004671 de 27 de septiembre de 2022.
4. Auto N 020 del 20 de septiembre de 2022.
5. Informe técnico inicial No 2023666000426 de 23 de febrero de 2022.
6. Solicitud de levantamiento de medida preventiva
7. Oficio No 20236660000191 de 23 de febrero de 2023.
8. Memorando 20236660000863 de 28 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **SIMÓN BEETAR BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.407.193, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular en el lugar objeto de investigación, con la finalidad de verificar el estado de la infraestructura que dio lugar a la imposición de medida preventiva mediante auto No 020 del 20 de septiembre de 2022 y el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra proyecto o actividad, remitiendo informe con destino al expediente sancionatorio.

2. Citar a través de oficio a el señor **SIMÓN BEETAR BETANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.407.193, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO SEXTO: Reconocer personería jurídica al señor **MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.311.834 y tarjeta profesional No 146710 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **SIMON BEETAR BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.407.193 dentro del proceso sancionatorio.

"POR EL CUAL SE MANTIENE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA SIMON BEETAR BETANCUR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente auto al señor **MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.311.834 y tarjeta profesional No 146710 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental**.**

ARTICULO UNDECIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 31 días de marzo de 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2023.04.03 17:37:04 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.